



PM

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 1 de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JCA

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: ROCÍO LIBREROS BUCHELI
EJCDO: EMCALI
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Santiago de Cali, 9 JUN 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 108 del 10 de abril de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

[Handwritten signature of Gustavo Adolfo Millán Cuenca]

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI	
La anterior providencia se notifica por anotación	
ESTADO Nº <u>36</u>	del día de hoy
<u>10 JUN 2020</u>	
<i>JCA</i>	
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO	



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER FELIPE MUÑOZ SANCLEMENTE
DEMANDADO: CABLES DE ENERGÍA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.
CENTELSA
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2016-01164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 404 del 25 de noviembre de 2019 proferida por éste despacho judicial; así las cosas y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

No existiendo otro trámite, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 36 del día de hoy

10 JUN 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CEPEDA BORDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2017-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 16 del 22 de enero de 2020 proferida por éste despacho judicial; así las cosas y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

No existiendo otro trámite, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>36</u> del día de hoy
<u>10 JUN 2020</u>
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CLAUDIA LORENA SEGURA SABOGAL
DDO: GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL SAS
RAD: 76001-4105-712-2017-00460-00

Auto interlocutorio No. 936

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por CLAUDIA LORENA SEGURA SABOGAL en contra de GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL SAS, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IGNACIO RAFAEL DEL VILLAR CENTENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2017-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 360 del 22 de octubre de 2019 proferida por éste despacho judicial; así las cosas y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

No existiendo otro trámite, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 36 del día de hoy

10 JUN 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO QUIJANO ROZO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2017-00731-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 11 del 22 de enero de 2020 proferida por éste despacho judicial; así las cosas y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

No existiendo otro trámite, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

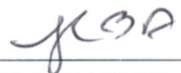
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>36</u> del día de hoy <u>10 JUN 2020</u>
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 1 de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: JAIME PUENTES ACERO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00738-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Santiago de Cali, 9 JUN 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 8 del 22 de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

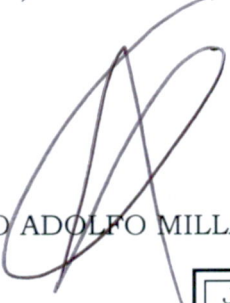
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 36 del día de hoy
10 JUN 2020


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



46

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: CAROLINA LÓPEZ CORREDOR

DDO: MARIA OBDULIA VELASCO

RAD: 76001-4105-712-2017-00837-00

Auto interlocutorio No.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por CAROLINA LÓPEZ CORREDOR en contra de MARIA OBDULIA VELASCO, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2020 a las 8:00 am

JCSA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



65

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 1 de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: CARLOS ALBERTO VIVAS SÁNCHEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00981-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

Santiago de Cali, _____, 9 JUN 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 27 del 29 de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 36 del día de hoy

10 JUN 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de renuncia de poder. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALEXANDER RAMÍREZ FOLLECO
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A.
Radicación: 76001-4105-005-2018-00370-00

Auto interlocutorio No. 1051

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020.

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el despacho que el 24 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte pasiva presenta renuncia al poder conferido por el señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional de la demandada, quien coadyuva la petición (f.º 103).

Para resolver, es necesario remitirse al artículo 76 del CGP, en su inciso 4, que a la letra reza:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En ese sentido y toda vez que se cumple con la condición establecida en la norma para la presentación de la renuncia al poder, se tendrá por aceptada la solicitud incoada por la apoderada de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., la Dra. NELLY STELLA SANTANILLA MÉNDEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 35.760 del C.S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. NELLY STELLA SANTANILLA MÉNDEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

35.760 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2020 A LAS 8:00 AM

Juan Camilo Betancourt Arboleda
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



20

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 1 de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JCA

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: HÉCTOR FABIO AMU
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

Santiago de Cali, 9 JUN 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 368 del 23 de octubre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

[Handwritten signature]

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO 10 JUN 2020 del día de hoy

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 1 de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: MARIA AMALFI GÓMEZ MOSQUERA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Santiago de Cali, 9 JUN 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 414 del 3 de diciembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 36 del día de hoy
10 JUN 2020


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



50

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 1 de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: ARNULFO CARABALÍ SANCLEMENTE
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, 9 JUN 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 406 del 26 de noviembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>36</u> del día de hoy <u>10 JUN 2020</u>
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS AGUDELO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00300-00

Auto Interlocutorio No. 1086

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocó la Sentencia No. 424 del 11 de diciembre de 2019, se procederá por secretaría a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo ordenado por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

DISPONE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO. PROCÉDASE por secretaría a liquidar las costas del presente proceso ordinario, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2020
A LAS 8:00 AM

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



39

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 1 de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: NOE TROCHEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Santiago de Cali, 9 JUN 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 395 del 20 de noviembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 36 del día de hoy

10 JUN 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO HOOVER VACA VIDAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2018-00713-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 33 del 4 de febrero de 2020 proferida por éste despacho judicial; así las cosas y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

No existiendo otro trámite, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 36 del día de hoy

10 JUN 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de renuncia de poder. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAZMÍN MANCILLA
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A.
Radicación: 76001-4105-005-2019-00060-00

Auto interlocutorio No. 1052

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020.

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el despacho que el 24 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte pasiva presenta renuncia al poder conferido por el señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional de la demandada, quien coadyuva la petición (f.º 121).

Para resolver, es necesario remitirse al artículo 76 del CGP, en su inciso 4, que a la letra reza:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En ese sentido y toda vez que se cumple con la condición establecida en la norma para la presentación de la renuncia al poder, se tendrá por aceptada la solicitud incoada por la apoderada de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., la Dra. NELLY STELLA SANTANILLA MÉNDEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 35.760 del C.S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. NELLY STELLA SANTANILLA MÉNDEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

35.760 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2020 A LAS 8:00 AM

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 61 del 13 de febrero de 2020 proferida por éste despacho judicial; así las cosas y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

No existiendo otro trámite, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 36 del día de hoy

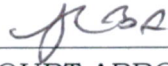
10 JUN 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CÉNIDE COLLAZOS DE BEDOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-001111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Santiago de Cali, 9 JUN 2020 de 2020

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 52 del 11 de febrero de 2020 proferida por éste despacho judicial; así las cosas y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

No existiendo otro trámite, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero, del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>36</u> del día de hoy <u>10 JUN 2020</u>
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



281
218

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: AURELINA OSPINA GÓMEZ
DDO: CESDHI LTDA.
RAD: 76001-4105-712-2015-00778-00

Auto interlocutorio No. 940

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado de conocimiento admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por AURELINA OSPINA GÓMEZ en contra de CENTRO DE ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CESDHI LTDA., al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO